



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Agosto de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Decreto para la admision de suministros y anticipaciones hechos para atenciones de guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual se me dice lo siguiente:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una Provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion: pero para optar á esta

ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requeridos de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma Provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 21 de la de 30 de Julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria.”

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos. Valladolid 26 de Julio de 1842. — P. A. D. S. I., Asensio Rossique.

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

REGLA 1.^a Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.^o de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las Autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.^a Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose ésta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.^a Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.^o de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.^a Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.^o y 4.^o de la ley.

5.^a Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.^o de esta ley.

6.^a Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentación de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán

desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de Distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.^a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.^a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.^o de esta ley.

9.^a Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la Provincia formará un estado semanal de ingresos en la Capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la Capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la Provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.^a se evitará todo apremio ínterin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sugetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842. — El Ministro de Hacienda, Ramon María Calatrava.

Es copia. — Rossique.

Circular recordando á los Ayuntamientos el pago de los atrasos de sus contribuciones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La tibieza que hoy se observa en los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia respecto del pago de sus contribuciones, mal puede considerarse como una consecuencia forzosa de apatía y descuido en el cumplimiento de sus deberes, cuando tantas y tan repetidas pruebas tienen dadas del buen celo con que miran este primer elemento del servicio público. Parte sí, de los mayores afanes y fatigas que reclama de sus moradores la presente estacion, y de aqui la razon porque desde tiempo inmemorial disfrutaban los pueblos la justa consideracion de no ser ostigados al pago de sus descubiertos dispensándoseles un prudente respiro á su solvencia; pero esta misma concesion ha podido recibir en su inteligencia una latitud que no tiene, y de aqui el desacuerdo en que se miran sus intereses y los del Estado, rompiendo la conciliacion que tiene por objeto aquella medida, ó sea la moratoria que los pueblos disfrutaban en la época en que recolectan los frutos de la tierra. Esta se concreta exclusivamente el 2.º trimestre del año ó sean al que vence en fin de Junio: ni puede ni debe entenderse con descubiertos de época anterior, porque considerándose ya recaudados del primer contribuyente con arreglo á instrucciones, asi como tambien los productos de los ramos arrendables que son parte de los encabezamientos de Rentas Provinciales, claro és que los fondos de esta procedencia no están en el caso de disfrutar de ningun género de respiro para su satisfaccion é ingreso en Tesorería.

Deber és de la Intendencia inculcar este principio á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, cuando sensiblemente observa que si bien algunos han correspondido á sus excitaciones de 12 y 19 del actual insertas en los Boletines oficiales del 14 y 21; dirigidos otros por la equívoca inteligencia que de ellos recibe la moratoria que el Gobierno tiene dispensado para la presente estacion, dejaron de verificarlo privando al Estado de unos recursos con quien no se entiende aquella gracia, y con los cuales cuenta para conlleva las mayores obligaciones que forzosamente ha debido crear la desastrosa última guerra á que los esfuerzos de los pueblos

supieron poner glorioso término, resintiéndose su pago en la misma proporcion.

La necesidad de atajar los males que de aqui pudieran originarse ni es desconocida de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, ni deja de ocupar hoy toda la atencion de la Intendencia para salir del conflicto en que viene á colocarla una situacion tan apurada. Cuenta como el medio mas eficaz de llenar tan importante objeto con la franca cooperacion de los Cuerpos Municipales, y en fuerza de que alimenta esta confianza se promete que para el 8 del inmediato mes de Agosto sabrán emplear sus esfuerzos á efecto de solventar los descubiertos en que aparecen por todas contribuciones devengadas hasta fin de Junio del año corriente, si es que aspiran á los beneficios que dispensa á los pueblos el artículo 3.º de la ley de 19 del corriente; en la inteligencia que pasado aquel término me veré en el sensible, aunque forzoso caso, de despachar las oportunas ejecuciones contra los Ayuntamientos que resulten deudores. Valladolid 29 de Julio de 1842. — P. A. D. S. I., El Contador de Provincia, Juan Diaz Argüelles.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Juez de primera instancia de Alaejos me dirige con fecha 23 del actual la siguiente comunicacion.

Hace tiempo vagaba por este pais el malhechor desertor del presidio Peninsular Isidoro Hernandez, álias Andinga, natural y vecino de Castronuño, quien habiéndose entregado á todo género de excesos causaba el terror, y ya los caminos estaban inseguros. Desde luego que tales noticias tuve di principio á su persecucion, de tal manera, que valiéndome de confidentes pudiese sorprenderle con feliz resultado, pues que de otro modo era tanta su sagacidad y tanta la proteccion que se le dispensaba, que hubiese sido fácil desgraciar la empresa.

En la noche del 21 de éste, cosa de las doce, tuve noticia cierta de que semejante monstruo permanecia en su casa en Castronuño, y con la mayor prontitud reuní la fuerza de esta benemérita Milicia nacional de infantería y caballería, que ya de antemano tenia avisada, y acompañado del Promotor Fiscal del Juzgado marché á dicho pueblo, en donde tomadas las precauciones oportunas, no sin bastante exposicion, logré capturar un hombre que se iba haciendo temible, quien á pesar de su resistencia con trabuco en mano no pudo abrirse paso, porque los pechos de los valientes que me acompañaban hicieron frente á sus amenazas de disparo, y le hicieron rendir en medio de un estado de desesperacion, cuyo preso he hecho conducir á esta Cárcel, y estoy instruyendo la oportuna causa en averiguacion de sus crímenes; y como por su declaracion parece desertó desde el pueblo de Laguna, espero de V. S. dispondrá se me suministren todas las noticias que puedan conducir á agravar el procedimiento y si contra él hay causa pendiente, con lo demás que crea oportuno.

Faltaría á la justicia si al mismo tiempo no manifestase á V. S. que los Nacionales de ambas armas que me acompañaron se condujeron de una manera tal, que no rehuieron ningun género de riesgo

y atacaron la casa del bandido con denuedo y bizarría, habiéndose distinguido el referido Promotor Fiscal de este Juzgado D. Juan de Vega y Ballesteros, el Teniente de infantería D. Laureano San Juan, Administrador de Correos de esta villa, y el Sargento D. Tomás Autoraz, quien impidió se fugase cerrando con él y dando la llave al fusil no despidió fuego, y ésta fue la causa de no quedar muerto en el acto.

En seguida, y teniendo noticia de que en sitios ocultos del inmediato monte de Cubillas se hallaban varias de las caballerías robadas por semejante foragido, determiné que el Cabo de esta Milicia nacional D. Luis Diez, que en concepto de Escribano habilitado me acompañó, por no poder hacerlo ninguno de ellos, pasase á reconocer aquellos, asociado del Miliciano nacional D. Vicente Alonso y un dependiente del Juzgado, y lo practicó á mi entera satisfacción y con un celo digno de elogio.

La referida aprehension es de una incalculable ventaja, porque devuelve á este pais el sosiego y tranquilidad de que carecia desde el momento que circuló la voz de que el mencionado criminal de notable fama, tanto por las atrocidades que se le atribuyen cuanto por su extremada audacia y perverso corazón, le recorria, y por lo mismo lo considero digno de poner en noticia de la primera Autoridad civil de esta Provincia para su debido conocimiento.

Y he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para satisfacción de los interesados, y á fin de que llegando por este medio á conocimiento de los habitantes de la misma, reconozcan el distinguido mérito contraído por el Juez de primera instancia de Alaejos D. Francisco García Somolinos, y el del Promotor Fiscal del mismo Partido D. Juan Vega Ballesteros, así como el de los Milicianos nacionales de dicho pueblo que concurrieron á la mencionada aprehension, pero en particular el del Teniente de infantería D. Laureano San Juan, el del Sargento D. Tomás Autoraz, no siendo menor el del Cabo de la misma D. Luis Diez, que en union del Nacional D. Vicente Alonso y un dependiente del Juzgado, despues de haber contribuido á la captura del malhechor, hicieron el otro servicio de que se hace mérito en la anterior comunicacion, esperando confiadamente que este servicio tan singular será imitado por los Alcaldes y Milicianos nacionales de esta Provincia siempre que se presenten ocasiones de librar al pais de los foragidos que vaguen por él. Valladolid 28 de Julio de 1842. = Julian Sanchez Gata.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Alcalde primero constitucional de Rioseco me dice con fecha 25 del actual lo que copio.

En el dia de ayer, segun anuncié á V. S., recibí aviso de hallarse en la villa de Pozuelo de Bedija el famoso ladron, ex-faccioso, y cabecilla de otros malvados Manuel Martin, alias Fernandín, y que por consecuencia disponia la salida de dos partidas de fuerza armada para su captura. Efectivamente, un piquete de veinte hombres del Batallon Ligero de Milicia nacional de esta Ciudad al mando del Teniente de la tercera Compañía D. Pedro Ceijas, y ocho caballos de la Compañía de Caballería con el Sargento 1.º D. Nicolás Alvarez,

compusieron el destacamento que pasó á verificar la aprehension con el Escribano de este Número D. Juan Mancebo, Miliciano nacional de Caballería, á quien comisioné en forma para la práctica de cuantas diligencias fuesen necesarias á la aprehension. A las diez de la noche se pusieron en marcha, que fue rápida y fatigosa, llegando á la villa precitada, y despues de tomadas cuantas precauciones la necesidad exigía, tuvieron la satisfaccion de ver recompensados sus afanes, apresando al referido Fernandín, á su madre, su manceba, su receptador, la muger de un compañero llamado Ozores y otro jóven que la acompañaba, todos mas ó menos criminales, segun debe resultar de la causa, y especialmente el primero ya condenado por diferentes sentencias. A las once de la mañana de este dia han entrado en la Cárcel de esta Ciudad donde sufrirán la accion de las leyes.

El celo, arrojo y sufrimiento que han desplegado los beneméritos Milicianos nacionales es digno de especial mencion. Sin soltar las armas de las manos, sin reposo ni alimento, han hecho el importantísimo servicio que me cabe la satisfaccion de anunciar á V. S., disputándose la actividad y la fatiga. Asimismo es acreedor á todo elogio el tino, pericia é intrepidez del Escribano Mancebo, que tan cumplida y satisfactoriamente ha desempeñado la comision que le confié.

Lo pongo en conocimiento de V. S. por si tiene á bien elevarlo al del Gobierno, y para que haga de ello el uso que juzgue oportuno.

Al insertar en el Boletín oficial de esta Provincia el oficio que antecede para satisfacción de los Milicianos nacionales de Rioseco que concurrieron á tan interesante captura, he creído de mi deber darles un público testimonio de mi reconocimiento por tan señalado servicio, esperando que este acontecimiento sirva de estímulo á los Alcaldes y Milicianos nacionales de esta Provincia á fin de que cooperen con el celo y actividad de aquellos al exterminio de cuantos malhechores se presenten. Valladolid 28 de Julio de 1842. = Julian Sanchez Gata.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 31 de Julio de 1842.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 91 imposiciones, de las cuales 6 son de nuevos imponentes.	5,800..
Se han devuelto á peticion de dos interesados.	250.. 25

El Director de semana, Manuel Joaquin Tarancon.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el presente mes de Julio se han facilitado á 19 familias la cantidad de.	4,495
Se ha recibido por un desempeño.	200

El Director de semana, Mariano Miguel de Reinoso.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 2 de Agosto de 1842.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Continúa la Relacion general de las fincas Rústicas que pertenecieron al Clero Secular, Cofradías, Hermitas, Santuarios &c. que radican en esta Provincia, con expresion del número, clase, Corporacion á que pertenecieron, su situacion, y renta anual, en cumplimiento de lo mandado por S. A. el Regente del Reino en órden de 26 de Febrero último, circulada por la Direccion general del ramo en 10 de Marzo del corriente año.

Continúa Bahabon.

- | | | |
|-----|---|--|
| 778 | Tres tierras que pertenecieron á la Capellanía que fundó D. Juan Martin, término de Bahabon. | } Rentan 20 rs. y
2 fs. y 6 cele-
mines de cen-
teno. |
| 779 | Un prado que perteneció á dicha Capellanía, término de id. | |
| 780 | Dos olmares que pertenecieron á la misma Capellanía, en dicho término. | |
| 781 | Una tierra que perteneció á la citada Capellanía, término de id. | |
| 782 | Tres cañamares que pertenecieron á la expresada Capellanía, término de dicho pueblo. | |
| 783 | Una heredad de tierras que perteneció á dicha Capellanía, término de id., de 10 pedazos. | } Rentan 2 fs. y 9
celemines de tri-
go, y 6 fs. y
2 celemines de
centeno. |
| 784 | Una cerca que perteneció á la misma Capellanía, en dicho término. | |
| 785 | Una heredad de tierras que perteneció á la Iglesia de Bahabon, término de id., de 7 pedazos. | |
| 786 | Dos olmares que pertenecieron á dicha Iglesia, término de id. | |
| 787 | Un cañamar que perteneció á la misma Iglesia, término de dicho pueblo. | |
| 788 | Dos viñas que pertenecieron á la expresada Iglesia, en el mismo término, se ignora la cabida. Rentan 30 rs. | |
| 789 | Dos viñas perdidas que pertenecieron á la Cofradía de la Cruz de Bahabon, término de id., se ignora la cabida. | |
| 790 | Dos tierras que pertenecieron á la misma Cofradía, situadas en el mencionado término, se ignora la cabida. Rentan 3 fs. de centeno. | |

Bocos.

- 791 Una heredad de tierras que perteneció á la Fábrica de Bocos, término de id., de 4 pedazos. Renta 243 rs. y 4 fanegas de morcajo.
- 792 Una viña que perteneció á dicha Fábrica, término de id., de cabida de 1200 cepas.
- 793 Una heredad de tierras que perteneció al Curato y Beneficio de dicho pueblo, término de id., de 10 pedazos. Renta 140 rs. y 6 fs. de trigo morcajo.
- 794 Una viña que perteneció al mismo Curato y Beneficio, término de id., de cabida de 1000 cepas.

Campaspero.

- 795 Una heredad de tierras que perteneció á la Fábrica de Campaspero, término de id., de 12 pedazos. Renta 4 fanegas y 6 celemines de trigo y cebada.

- 796 Una heredad de tierras que perteneció al Curato de Campaspero, término de id., de 9 pedazos. Renta 3 fs. y 6 celemines de trigo y cebada.

Castrillo de Duero.

- 797 Tres tierras que pertenecieron á la Cofradía de Animas de Castrillo de Duero, término de id. Estas tierras y las cuatro viñas que siguen rentan 150 rs.
- 798 Cuatro viñas que pertenecieron á la misma Cofradía, en dicho término.
- 799 Una heredad de tierras que perteneció al Curato de dicho pueblo, término de id., de 48 pedazos. Esta heredad y las dos viñas siguientes rentan 11 fs. y 2 celemines de trigo y cebada.
- 800 Dos viñas que pertenecieron al mismo Curato, término de id.
- 801 Una heredad de tierras que perteneció al Beneficio de la Villa, término de id., de 14 pedazos. Esta heredad y la viña que sigue rentan 2 fanegas y 6 celemines de pan mediado.
- 802 Una viña que perteneció al mismo Beneficio, término del mismo pueblo.
- 803 Dos tierras que pertenecieron á la Fábrica de dicho pueblo, término de id., de 2 pedazos. Renta una fanega de trigo.

Canalejas.

- 804 Dos tierras que pertenecieron á la Fábrica de Canalejas, término de id. Rentan 3 celemines de centeno.
- 805 Dos viñas que pertenecieron á la misma Fábrica, término de id. Rentan 20 rs.
- 806 Una tierra que perteneció á la Cofradía del Santísimo de dicho pueblo, término de id. Renta 1 celemin y 6 cuartillos de trigo.
- 807 Otra tierra que perteneció á la Cofradía de la Cruz de id., situada en el mencionado término. Renta 6 cuartillos de trigo.
- 808 Una viña que perteneció á dicha Cofradía, término de id.
- 809 Una heredad de tierras que perteneció á la Ermita de Nuestra Señora del Olmar de id., término del mismo pueblo, de 5 pedazos. Renta 2 fanegas y 6 celemines de centeno.
- 810 Cuatro huertos que pertenecieron á la misma Ermita, término de id. Los labra el Ermitaño.
- 811 Una heredad de tierras que perteneció á la Cofradía de Animas de dicho pueblo, término de id., de 13 pedazos. Renta 6 fs. y 1 celemin de centeno.
- 812 Una viña que perteneció á dicha Cofradía, término de Canalejas. Renta 10 rs.
- 813 Dos tierras que pertenecieron á la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario del mismo pueblo, situadas en el expresado término. Rentan 2 fs. de centeno.
- 814 Una heredad de tierras que perteneció al Beneficio de dicho pueblo, término de id., de 8 pedazos. Esta heredad y la era que sigue rentan 4 fanegas de centeno.
- 815 Una era que perteneció al mismo Beneficio, término de id.
- 816 Otra heredad de tierras que perteneció al Beneficiado de Preste de id., término de dicho pueblo, de 8 pedazos. Esta heredad y la era que sigue rentan 4 fanegas de centeno.
- 817 Una era que perteneció al mismo Beneficiado, término de dicho pueblo.

Cogeces del Monte.

- 818 Una tierra que perteneció á la Fábrica de Cogeces, término de id. Renta 6 celemines de trigo.
- 819 Una tierra que perteneció al Curato del mismo pueblo, término de id. Renta 6 celemines de trigo.
- 820 Otra id. que perteneció á dicho Curato, término de id. Renta 20 celemines de trigo.
- 821 Otra id. que perteneció al expresado Curato, término de id. Renta 3 celemines de trigo.
- 822 Otra id. que perteneció á id., término del mencionado pueblo. Renta 6 celemines de trigo.
- 823 Una heredad de tierras que perteneció á la Cofradía de Animas de id., término de id., de 32 pedazos. Renta 12 fs., 2 celemines y 3 cuartillos de trigo centeno

- 824 Cañamares que pertenecieron á la Cofradía de Animas de Cogeces, término de id., en 7 pedazos. Rentan 40 rs.
- 825 Una viña que perteneció á la enunciada Cofradía, situada en el propio término. Renta 3 rs.
- 826 Una heredad de tierras que perteneció á la Cofradía de la Vera Cruz del mismo pueblo, término de id., de 6 pedazos. Renta 37 fs. de trigo centeno.
- 827 Un cañamar que perteneció á la mencionada Cofradía, término de id. Renta 5 rs.
- 828 Una heredad de tierras que perteneció á Nuestra Señora del Henar, término de Cogeces, de 12 pedazos. Renta 8 fanegas y 3 celemines de trigo.

Corrales.

- 829 Una tierra que perteneció á la Fábrica de Corrales, término del mismo pueblo. Renta 52 rs. y 17 mrs.
- 830 Un cañamar que perteneció á la misma Fábrica, en dicho término. Renta 92 rs.
- 831 Otro que perteneció á la expresada Fábrica, en dicho término. } Rentan 106 rs.
- 832 Otro que perteneció á la misma Fábrica, en el propio término. } y 17 mrs.
- 833 Otro que perteneció á dicha Fábrica, término de id. }
- 834 Dos tierras que pertenecieron á la mencionada Fábrica, término de id. Renta 90 rs. y 17 mrs.
- 835 Cuatro cañamares que pertenecieron á la expresada Fábrica, término de id. Rentan 99 reales.
- 836 Dos tierras que pertenecieron á dicha Fábrica de Corrales, término de id. Rentan 8 reales y 2 fs. de morcajo.
- 837 Una heredad de tierras que perteneció á la expresada Fábrica, término de id., de 10 pedazos. Renta 2 fanegas y 6 celemines de centeno.
- 838 Cuatro cañamares que pertenecieron á la Cofradía del Rosario de dicho pueblo, situados en el propio término. Rentan 83 rs. y 14 mrs.
- 839 Dos tierras que pertenecieron á dicha Cofradía, en el mencionado término. Rentan 14 reales y 16 mrs.
- 840 Otra id. herial que perteneció á la enunciada Cofradía, término de id.
- 841 Una heredad de tierras que perteneció al Curato de Corrales, término del mismo pueblo, de 12 pedazos. } No están arrendadas.
- 842 Unos cañamares que pertenecieron al mismo Curato, término de id., de 6 pedazos. }
- 843 Unas viñas que pertenecieron á id., situadas en id., de 4 pedazos. }
- 844 Un cañamar que perteneció á la Cofradía de la Cruz de dicho pueblo, término de id. Renta 12 rs. y 4 mrs.
- 845 Otro id. que perteneció á la misma Cofradía, en dicho término. Renta 42 rs.
- 846 Otro id. que perteneció á la expresada Cofradía, término de id. Renta 12 rs. y 4 mrs.
- 847 Otro id. que perteneció á la misma Cofradía, término de id. Renta 29 rs.
- 848 Dos tierras que pertenecieron á id., situadas en el mencionado término. Rentan 7 rs.
- 849 Una era que perteneció á dicha Cofradía, término de id. Renta 2 rs.
- 850 Una viña que perteneció á la citada Cofradía, término de id.
- 851 Otra id. que perteneció á dicha Cofradía, término del mismo pueblo.

Canillas.

- 852 Una tierra que perteneció al Curato de Canillas, término de id. Renta 1 fanega de morcajo y centeno.
- 853 Una heredad de tierras que perteneció á los dos Beneficiados de la Iglesia de dicho pueblo, término de id., de 43 pedazos. Renta 15 fs. de morcajo y 15 de cebada.
- 854 Otra id. que perteneció al Beneficiado de Grados anejo á la Sacristía de dicho pueblo, en el expresado término, de 12 pedazos. Renta 4 fs. de trigo morcajo y cebada.
- 855 Otra id. que perteneció á la Fábrica de dicho pueblo, término de id., de 45 pedazos. Renta 20 fanegas de trigo morcajo y cebada.
- 856 Otra id. que perteneció á la Cofradía de la Cruz de id., situada en dicho término, de 3 pedazos. Renta 1 fanega y 6 celemines de centeno.
- 857 Una tierra perdida que perteneció á la Cofradía del Santísimo y San Sebastian, unidas, situada en el expresado término.

- 858 Una heredad de tierras que perteneció á la Cofradía de Animas de Curiel, término de id., de 4 pedazos. Renta 120 rs.
- 859 Una tierra que perteneció á la Cofradía de la Cruz de id, término del mismo pueblo. Renta 20 rs.
- 860 Otra id. que perteneció á la misma Cofradía, en el propio término. Renta 30 rs.
- 861 Una viña que perteneció á dicha Cofradía, término de id. Renta 15 rs.
- 862 Una heredad de tierras que perteneció al Cabildo Eclesiástico de las Parroquias de S. Martin y Santa María de Curiel, término de id., de 7 pedazos. Renta 250 rs. y 10 fanegas y 3 celemines de trigo.
- 863 Una era que perteneció al mismo Cabildo, término de dicho pueblo. Renta 10 rs.
- 864 Una heredad de tierras que perteneció á la Fábrica de la Iglesia de San Martin de dicho pueblo, término de id., de 12 pedazos. Renta 224 rs. y 4 mrs., y 6 fanegas y 2 celemines de trigo.
- 865 Otra id., que perteneció al Beneficiado de la Parroquial anterior, término de id., de 21 pedazos. Renta 10 fs. de trigo morcajo.
- 866 Otra id. que perteneció á la Fábrica de Santa María de dicho pueblo, término de id., de 8 pedazos. Renta 268 rs.
- 867 Otra id. que perteneció al Cura Teniente de la Parroquial de Santa María del expresado pueblo, en dicho término, de 38 pedazos. Renta 200 rs. y 30 fanegas de morcajo y 10 de centeno.
- 868 Una viña que perteneció al mismo Cura Teniente, término del expresado pueblo.

Castroverde.

- 869 Una heredad de tierras que perteneció á la Fábrica de Castroverde, término de id., de 53 pedazos. Renta 15 fanegas y 5 celemines de morcajo y lo mismo de cebada.
- 870 Tres tierras que pertenecieron á la Cofradía pia de San Antonio de dicho pueblo, término de idem.
- 871 Una heredad de tierras que perteneció al Beneficio simple que poseyó Don Manuel Araguro, Presbítero que fué en la Ciudad de Palencia, término de dicho pueblo, de 17 pedazos. Renta 8 fanegas de morcajo y cebada.

Cubillas de Santa Marta.

- 872 Un quiñon de tierras que perteneció á la Fabrica de Cubillas, término de id., de 10 pedazos. Renta 1 fanega de trigo morcajo y lo mismo de cebada.
- 873 Otro id. que perteneció á la misma Fábrica, situado en dicho término, de 6 pedazos. Renta 15 celemines de trigo morcajo y lo mismo de cebada.
- 874 Otro id. que perteneció á la expresada Fábrica de id, en dicho término, de 3 pedazos. Renta 10 celemines de trigo y lo mismo de cebada.
- 875 Otro id. que perteneció á la Fábrica del mismo pueblo, término de id., de 10 pedazos. Renta 1 fanega de trigo y lo mismo de cebada.
- 876 Otro id. que perteneció á la citada Fábrica, en el mencionado término, de 8 pedazos. Renta 1 fanega de trigo y otra de cebada.
- 877 Otro id. que perteneció á id., en término de dicho pueblo, de 12 pedazos. Renta una fanega de trigo y otra de cebada.
- 878 Otro id. que perteneció á dicha Fábrica, situado en el mencionado término de Cubillas, de 4 pedazos. Renta 1 fanega de trigo morcajo y lo mismo de cebada.
- 879 Una tierra que perteneció á la misma Fábrica, término de id. Renta 2 celemines de trigo y lo mismo de cebada.
- 880 Una heredad de tierras que perteneció á Ntra. Sra. del Rosario, agregadas á la Iglesia de dicho pueblo, término de id., de 5 pedazos. No produce renta.

(Se continuará).